



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio catorce (14) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor JESUS EVED MENESES JIMENEZ, a través de apoderado judicial en contra del señor EDGAR VILLAMIZAR CALA para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2° del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3° ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folios 106 - 107), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha teniendo en cuenta los depósitos judiciales (ver folios 101 - 105).

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

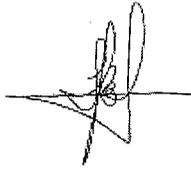
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de mayo de 2022 la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$22.602.648,43)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor ERNESTO ARMANDO BOTIA DURAN, a través de apoderado judicial en contra de la señora AURA MARIA PADILLA D. para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folios 21 - 22), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

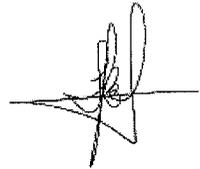
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de Mayo de 2022 la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$12.831.792.33).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio catorce (14) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por PRESTAMOS YA SAS, a través de apoderado judicial en contra de la señora YANETH HERRERA HURTADO para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 50), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio 68.

A su vez, para resolver sobre el reconocimiento de personería a la nueva apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso considera el despacho que el poder reúne a cabalidad las exigencias del Art. 77 del Código General del Proceso, razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería nueva apoderada.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

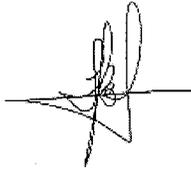
PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de Marzo de 2022 la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$94.126.684.81).**

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. **ANGIE STEFFANY COLORADO ROSTEGUI**, para actuar como nueva apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4022-006-2017-01200-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 63 - 64) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina Alejandra Barajas Jaimes', written over a horizontal line.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio catorce (14) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial en contra del señor LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 84), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha teniendo en cuenta el saldo de la aprobación anterior a folios 81 - 82.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

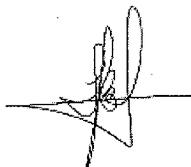
PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de Mayo de 2022 la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$66.657.119.84)** discriminados así:

TOTAL DE LAS DEUDAS A LA FECHA	
TITULO VALOR 1	\$4.265.299,40
TITULO VALOR 2	\$62.391.820,45
TOTAL	
	\$66.657.119,84

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio catorce (14) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial en contra de la señora ARACELY MONCADA TORRADO para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folios 86, 87), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha teniendo en cuenta el saldo de la aprobación anterior a folios 82 - 84.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

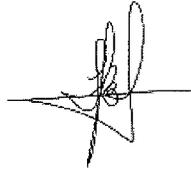
PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de Mayo de 2022 la suma de **VEINTIDOS MILLONES SETENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$22.070.072.83)** discriminados así:

TOTAL DE LAS DEUDAS A LA FECHA	
TITULO VALOR 1	18.916.952,08
TITULO VALOR 2	3.153.120,75
TOTAL	
	22.070.072,83

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio catorce (14) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial en contra del señor ALIRIO PINO DURAN para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folios 98, 99), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha teniendo en cuenta el saldo de la aprobación anterior a folio 96.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

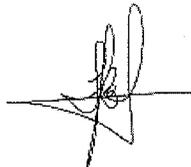
PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de Mayo de 2022 la suma de **VEINTIDOS MILLONES SETENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$22.070.072.83)** discriminados así:

TOTAL DE LAS DEUDAS A LA FECHA	
TITULO VALOR 1	\$27.259.433,49
TITULO VALOR 2	\$2.715.166,81
TITULO VALOR 3	\$11.260.143,11
TOTAL	
	\$41.234.743,41

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2019-00764-00.

Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, Junio Catorce(14) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **CESAR WILLIAM APARICIO SOTO**.

Atendiendo el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **CESAR WILLIAM APARICIO SOTO**, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

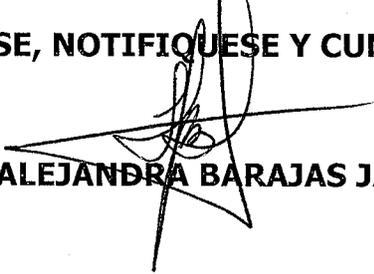
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO : RESTITUCION

Rad. No. 54 001 40 03-006-2019-00049-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Junio Catorce(14)de dos mil Veintidós(2022)..

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-, propuesto por MAGDA ALEJANDRA PUERTO AVILA, a través de apoderado judicial en contra de VERTICAL DE AVIACION S.A.S..

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte actora obrante al folio que antecede, el despacho teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del presente proceso, dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

3°.- ORDENAR el archivo del expediente.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4003-006-2020-00142-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

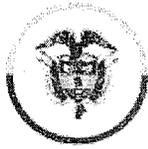
San José de Cúcuta, Junio catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folio 35) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina Alejandra Barajas', written over a horizontal line.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 540014003-006-2020-00294-00.
DEMANDANTE: CARMEN DIANA RANGEL BONILLA.
DEMANDADO: NORVITAL IPS S.A.S.

San José de Cúcuta, Junio Catorce(14) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la parte ejecutada dentro del término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por este Juzgado el día 29 de Abril de 2022, mediante el cual no se declaró la pérdida de competencia y en su lugar se dispone requerir a la parte demandante para que realizara la notificación a la parte demandada en debida forma de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el Decreto 806 de 2020, cuyos argumentos se sintetizan en los siguientes términos:

“ considera la recurrente que el término de un año, inicia a contarse una vez notificada en debida forma al parte ejecutada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 121 del C.G.P., y en debida forma se refiere, a lo esbozado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin la exigencia de requisitos adicionales.

Que lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece claramente que las notificaciones electrónicas podrán surtirse como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado, para el presente caso, corresponde a los abonados electrónicos: nordvitalips@gmail.com y contacto@nordvitalips.com de conformidad con lo registrado en la página web de la entidad, lo que en su sentir de ajusta a lo preceptuado en el parágrafo 2º del mismo articulado.

No obstante lo anterior, el despacho resalta que la suscrita allegó prueba del envío del correo electrónico pero sin el correspondiente acuse de recibido, carga que no está consagrada como obligatoria en la norma, por lo tanto el Despacho no puede exigir más que los requisitos taxativamente establecidos en la norma.

Sumado a lo anterior le corresponde es a la contraparte manifestar bajo la gravedad del juramento la discrepancia o la indebida notificación, situación que no se observa en lo actuado, pues en su sentir, se puede entender como un acto de parcialidad dentro del proceso.

Como fundamento de su solicitud, allega la notificación efectuada en un proceso similar, la cual fue realizada en la misma forma y en el cual la ejecutada contestó la demanda, de lo que se desprende que la honorable titular del Despacho se encuentra en una suposición de indebida notificación que no aplica para el presente proceso, puesto que no hay ninguna manifestación por la parte demandada que no se ha notificado en debida forma.

Por lo anterior se ha cumplido más de un(1) año de haberse surtido la notificación personal por parte de la actora, sin que se haya proferido sentencia de primera instancia, ni se haya observado ningún avance dentro del proceso, razón por la cual en su sentir es procedente la aplicación del artículo 121 del C.G.P. por haber perdido competencia este despacho judicial.

Por lo anterior solicita **REVOCAR** el auto notificado por estado de fecha 29 de abril de 2022, y en su lugar **DECLARAR** la pérdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. y en caso de no prosperar su petición solicita, se concede el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue previsto por el legislador únicamente para los autos con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

La reposición es un medio de impugnación autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) que tiene su propiedad finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que de una la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

Tenemos entonces que el recurso de reposición enervado por la parte demandada es conducente, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, debidamente sustentado y se encamina a que se revoque el auto que el auto que decidió NO declarar la pérdida de competencia por considerar que la parte demandada no había sido notificada en debida forma por cuanto no se allegó la prueba del acuse de recibido de la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada, lo cual hace imposible contabilizar el término de un(1) año a que hace referencia el artículo 121 del C.G.P..

Ahora bien, la inconformidad de la parte recurrente se resume que en su sentir el Despacho le está exigiendo un requisito no contemplado en la norma (inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020), como lo es la prueba del acuse de recibo por destinatario o la certeza que el destinatario del mensaje accedió al mismo, para tenerlo por notificado.

Sobre el particular le señala el despacho a la parte recurrente que de conformidad con el artículo 121 C.G.P. la pérdida de competencia por haber transcurrido un lapso superior a un(1) año para dictar sentencia de primera o de única instancia, se cuenta a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada a demandada, pero partiendo de la hipótesis que la notificación fue realizada en debida forma cumpliendo a cabalidad con los requisitos señalados en los

artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto los del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Y es precisamente sobre los requisitos que debe cumplir la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que es la que nos interesa en el presente caso sometido a examen, por cuanto la parte demandada en el proceso fue notificada atendiendo la mencionada disposición, la cual permite que todas las notificaciones personales podrá efectuarse con el envío de las providencias como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en realizar la notificación personal.

De esta manera entonces, se realiza la notificación de la providencia y se remiten los anexos que por ley sea necesario enviar.

Ahora bien, olvida al parte recurrente que el artículo 8° se declaró ajustado a la Constitución Política mediante sentencia **C-420 de 2020**, bajo el entendido **que el notificado acuse recibo del mensaje de datos o que exista prueba fehaciente de su recibido**. (resaltado es del Juzgado).

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en la sentencia antes mencionada allí dijo:

“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos *no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación* mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se

tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.”

Trasladando los anteriores lineamientos al caso sometido al examen lo que está plenamente probado en el expediente es el envío de la notificación a los correos electrónicos: norvitalips@gmail.com y contacto@nordvitalips.com ; que corresponden a la parte demandada según el certificado de existencia y representación legal aportada con el escrito de demanda y señalados en la misma para tal efecto, pero se echa de menos la prueba de su recibido o el acuse de recibido del mensaje de datos por parte de la demandada.

De lo anterior se desprende que no se dan los presupuestos legales para tener por notificada a la parte demandada, lo que imposibilita que el término de un(1) año para la pérdida de competencia empiece a contabilizarse con la simple prueba del envío de la notificación al correo electrónico de la parte demandada sin tener en cuenta los presupuestos que señaló la Jurisprudencia Constitucional en la Sentencia **C-420 de 2020, parte resolutive numeral 3° “que el notificado acuse recibo del mensaje de datos o que exista prueba fehaciente de su recibido”** que se transcribe a continuación:

“Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

Ahora bien, la obligatoriedad de las Sentencias proferidas en sede de Constitucionalidad no puede ser desconocida por el despacho máxime que en la parte resolutive de la Sentencia C-420 de 2020, se consignó expresamente la necesidad que “el iniciador acuse recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”. Lo anterior de conformidad con el 48 de la ley 270 de 1996, que dice: “. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general”.

Por lo anteriormente expuesto, y sin mas consideraciones, no se repondrá el auto de fecha 29 de Abril de 2022, y en lo referente al recurso de apelación no se concederá por improcedente por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía de conformidad con el artículo 18 numeral 1° del C.G.P..

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E :

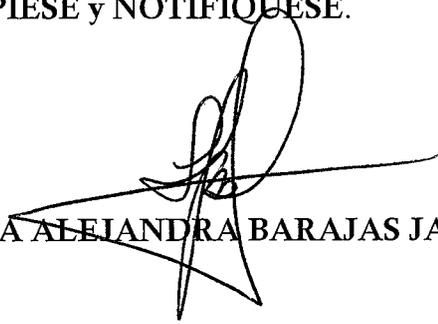
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **29 de Abril de 2022,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por improcedente por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO.

Rad. No.54 001 40 03 006 2021-00396-00.

San José de Cúcuta, Catorce(14) de Junio de dos Mil veintidós(2022).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: En consecuencia de lo anterior se dispone **SEÑALAR** la hora de las: **9:00a.m.**, del día **1** del mes de: **Julio de 2022**, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.2. DOCUMENTALES: Los documentos allegados como base de la presente Demanda y el escrito mediante el cual se describió el traslado de los medios exceptivos propuestos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

1.2 TESTIMONIALES:

Se ordena la recepción de testimonio de la señora **NEYLA YANETH VELASCO PINZON**, el cual será recepcionado en la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. se podrá limitar la recepción de testimonios cuando el despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que se pretendan probar.

2°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA:

2.1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados con el escrito contentivo del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y la contestación de la demanda, que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

No acceder a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante en el sentido de rechazar las pruebas documentales aportadas por la parte demandante por cuanto el Despacho en su oportunidad procesal procederá a determinar si alcanzan a tener mérito probatorio en relación con los medios exceptivos propuestos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 176 del C.G.P. que establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos.

2.2. PRUEBA TESTIMONIAL:

Se ordena la recepción de testimonio de **OMAR EDUARDO NIÑO ZABALA** y **GUILLERMO LEON PORTILLA**, los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la práctica de la audiencia oral sobre los hechos de la demanda y su contestación. En lo pertinente a las glosas estas deben tramitarse y probarse conforme a lo medios probatorios señalados en la ley 1438 de 2011 artículos 56 y 57.

3°. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte al representante legal de la **CLINICA NORTE-MANUEL IGNACIO GUARDIOLA PLAZAS** o quien haga sus veces y al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO-HECTOR ARENAS CEBALLOS** o quien haga sus veces.

Lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJADRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00151-00
DEMANDANTE: WILLIAM LOPEZ PEREZ
DEMANDADO: JOSE EDUARDO CARRILLO

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver sobre el escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante, en el que solicita oficiar a la entidad competente para obtener el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula No. 260-136826, con código predial No. 54001010201270025000, de propiedad del señor José Carrillo, identificado con cédula No. 13.439.372, petición que resulta procedente, en consecuencia, se dispone, **OFICIAR a la OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que a costa de la parte interesada, expida el avalúo catastral correspondiente al referido inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO- Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2021-00367-00
DEMANDANTE: SOLENY RODRÍGUEZ ACOSTA
DEMANDADOS: IADER JOSE MÁRQUEZ PADUA y EDWIN MÁRQUEZ PADUA

San José de Cúcuta, junio catorce (14) de dos mil veintidós

De conformidad con lo ordenado por artículo 132 del C.G.P., el cual prevé que, agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar el control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar lo actuado; por lo tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, procedió el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, a librar mandamiento de pago a favor de **SOLENY RODRÍGUEZ ACOSTA**, y en contra de **IADER JOSE MÁRQUEZ PADUA y EDWIN MÁRQUEZ PADUA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados **IADER JOSE MÁRQUEZ PADUA y EDWIN MÁRQUEZ PADUA**, se notificaron de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, a quienes se les corrió el traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal, no contestaron la demanda, ni propusieron medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Letra de Cambio) allegado como base de la presente ejecución, reúne las exigencias generales y específicas contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Por las razones expuestas, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados **IADER JOSE MÁRQUEZ PADUA y EDWIN MÁRQUEZ PADUA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$160.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, junio 13 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: SIMULACION -Verbal-
RADICADO: 540014003006-2021-00828-00
DEMANDANTE: JHON FREDDY JAIMES RIVERA
DEMANDADO: JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN Y JORGE
ARMANDO FLÓREZ ALVAREZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós.

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de SIMULACION, tramitada por el procedimiento verbal, propuesta por el señor **JHON FREDDY JAIMES RIVERA**, a través de mandatario judicial, contra los señores **JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN y JORGE ARMANDO FLÓREZ ALVAREZ** .

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Désele al presente proceso Verbal de Menor Cuantía, el trámite previsto en los Arts. 390, 391, 372 y 379 del Código General del Proceso.

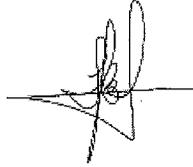
CUARTO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, quien al contestar la demanda y/o excepcionar, deberá hacerlo a través del siguiente correo electrónico: jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: Reconocer personería al Abogado SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante sobre el cumplimiento de las cargas procesales correspondientes para continuar el trámite de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente mediante providencia ésta actuación, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

SEPTIMO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, junio trece (13) de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no allegó documento en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, sin embargo, el día 4 de febrero de 2022, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, remitió al correo electrónico del Juzgado escrito que contiene la subsanación de la demanda y que por error fue remitida al precitado Juzgado, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00715-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YAMILE ESTHER PEREZ PEREA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós.

Vuelve al Despacho el presente proceso, mediante constancia que señala que el mismo no fue subsanado en término ante este Despacho judicial, sin embargo, también se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, había remitido el escrito de subsanación por error al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, el cual lo remitió a este Despacho en fecha posterior.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Despacho con el objeto de evitar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción, y para no incurrir en un exceso ritual manifiesto, teniendo en cuenta, que el memorial en cita está destinado a este Juzgado y el radicado y las partes corresponden efectivamente al del radicado de la referencia, se procederá a dar trámite al memorial de subsanación de la demanda.

Descendiendo específicamente al asunto concerniente a la subsanación, sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria demandante, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, toda vez que se ocupó de señalar las facultades de endosante que el poder especial aludido le da a AECSA, sin embargo, olvidó hacer referencia a lo indicado por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda en cuanto a los requisitos del artículo 74 del C.G.P., como lo fue que no se determinaron ni, identificaron claramente los asuntos para los cuales se otorgó el poder, es decir que en el poder no se conoce cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretender cobrar, lo anterior entendido así, porque el poder no fue solamente otorgado para que AECSA, realizara solamente endosos de títulos, también era de la naturaleza del precitado documento tener la facultad de otorgar poderes a otros

procuradores judiciales, y en razón de esto es que se hace necesario dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 74 *ibidem*¹.

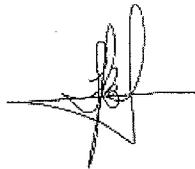
Por último, se equivoca la apoderada judicial en el escrito de subsanación, al indicar que no estamos frente a un poder especial, si no frente a una escritura que concede facultades para endosar, olvidando que en el tercer renglón de la escritura 375 del 20 de febrero de 2018, se indica perfectamente que la naturaleza jurídica del acto es: PODER ESPECIAL; así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, en aplicación del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el 90 *ibidem* se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Al efecto el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS en su obra: DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, Editado por el Departamento de Publicaciones de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, primera edición Pg. 333, junio de 2021, señala: "Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido".



PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00774-00
DEMANDANTE: PEDRO LUIS INFANTE LIZCANO
DEMANDADO: CARMEN ROSA RANGEL MENDEZ

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar trámite al memorial allegado por el Abogado WILLIAM EDUARDO GONZALEZ TARAZONA, que reposa en el expediente digital de la causa de la referencia, el despacho **REQUIERE** al citado profesional del derecho, para que allegue el mandato referido de conformidad con los lineamientos contenidos en el numeral 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, junio 13 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00802-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JAIME HUMBERTO REYES SANCHEZ.

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que si bien es cierto, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito con la intención de subsanar la demanda, también lo es, que no lo hizo conforme los parámetros establecidos por esta judicatura en el auto que inadmitió la presente demanda, toda vez, que el procurador judicial hizo referencia fue al poder que la Dra. CUESTA GARCÉS le confirió a él, y no realizó ninguna pronunciación acerca de la escritura pública con el cual el Gerente jurídico y representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, le confirió poder especial a la Dra. SARA MILENA CUESTA GARCÉS, el cual, fue el poder del cual el Despacho se pronunció en la providencia del 12 de enero de 2022.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales previstos en el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 90 ibídem, se procederá a rechazar la presente demanda.

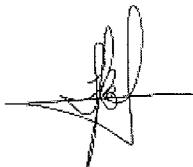
En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones

correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –**Mínima Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-2022-00044-00
DEMANDANTE: JOSE LEONARDO GOMEZ GUERRERO
DEMANDADO: TULIO CESAR IBARRA RINCON

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, en el que obra solicitud de la parte demandante en el que pidió, el embargo de la asignación de retiro del señor Tulio Cesar Ibarra Rincón, ello, en virtud de la información aportada por el área de nómina del personal activo de la Policía Nacional.

Al efecto, indíquese al ejecutante que lo reclamado no es procedente, en tanto las pensiones son inembargables de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, salvo que se trate embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo que no ocurre en la presente actuación, de ahí que se negará lo pedido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Hipotecario Rdo.54001-40-03-006-2022-00173-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, Junio Catorce(14) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo HIPOTECARIO seguido por la señora **DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIA ANTONIA PABON GAMBOA**.

Atendiendo el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

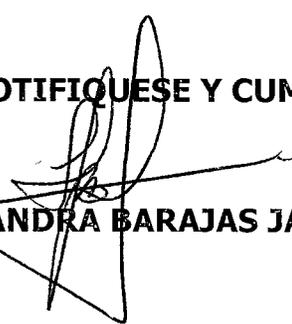
PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por **DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIA ANTONIA PABON GAMBOA**, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

